

Señores

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: SANDRA YEINI ESTUPIÑAN UMAÑA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 05001310501020230021200

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 06/02/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto del 06 de febrero de 2025, notificado por estados el día 07 de febrero de 2025, en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive del auto, el despacho se refiere a mi presentada como “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S**”, cuando la realidad es que, la razón social de la compañía que represento es: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Lo anterior en aras de procurar una completa y real identificación de los apoderados y las partes que intervienen en el proceso y evitar también una futura confusión con otras aseguradoras.

L FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora SANDRA YEINI ESTUPIÑAN UMAÑA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS.
2. Por lo anterior, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001.
3. Mediante Auto del 12/09/2024 el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Medellín, procedió a admitir el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
4. De conformidad con lo anterior, el día 27/09/2024 se radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
5. Así entonces, es claro que la entidad llamada en garantía y por la cual el suscrito radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
6. Mediante auto del 06/02/202, notificado por estados el 07/02/2025, el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Medellín reconoció personería jurídica al suscrito, dio por contestada la demanda y el llamamiento de mi representada y la tuvo notificada por conducta concluyente, no obstante, en la parte resolutive de la providencia el despacho cometió un yerro consistente referirse a mi prohijada como “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S**”, así:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda y el llamamiento por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería para representar los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S. a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA T.P 39.116 conforme al poder otorgado (archivo 22 págs. 81). Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 23).

7. En mérito de lo expuesto se evidencia que el despacho incurrió en un yerro, por cuanto (i) en la parte resolutive del auto, el despacho se refiere a mi presentada como “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S**”, cuando la realidad es que, la razón social de la compañía que represento es: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

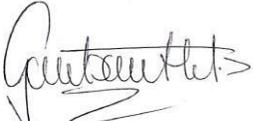
En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que el despacho incurrió en un yerro por cuanto en la parte resolutive del auto del 06 de febrero de 2025, se refiere a mi representada como “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S.**”, sociedad que no se encuentra vinculada ni tiene vínculo alguno con la póliza por la cual COLFONDOS S.A. realizó el llamamiento en garantía, cuando lo cierto es que la sociedad realmente integrada al proceso y a la cual represento es “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**”

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. Solicito que se corrija el auto del 06 de febrero de 2025, notificado por estados el 07 de febrero de 2025, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad que represento es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no “*ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S.*”
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.